

PROTOCOLO PARA LA VERIFICACIÓN PERMANENTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE PESCA PARA OPERAR EMBARCACIONES PESQUERAS ATUNERAS DE BANDERA EXTRANJERA, Y DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE FLETAMENTO DE EMBARCACIONES ATUNERAS DE BANDERA NACIONAL

I. OBJETIVO

Establecer disposiciones para la verificación permanente del cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera, y del registro de contratos de fletamento de embarcaciones atuneras de bandera nacional.

II. FINALIDAD

Contar con una herramienta de gestión que facilite la labor fiscalizadora del Ministerio de la Producción respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera, y del registro de contratos de fletamento de embarcaciones atuneras de bandera nacional.

III. BASE LEGAL

- 3.1 Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.
- 3.2 Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 3.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 3.4 Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- 3.5 Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún.
- 3.6 Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE, Establecen medidas para el fortalecimiento de la industria pesquera en el procesamiento del recurso atún.
- 3.7 Decreto Supremo N° 009-2022-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, y modifica el Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE, Establecen medidas para el fortalecimiento de la industria pesquera en el procesamiento del recurso atún.
- 3.8 Resolución Ministerial N° 000151-2023-PRODUCE, Aprueban el "Formato de contrato de fletamento con estipulaciones mínimas, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE, Establecen medidas para el fortalecimiento de la industria pesquera en el procesamiento del recurso atún, modificado con el Decreto Supremo N° 009-2022-PRODUCE".

IV. ALCANCE

Las disposiciones del presente Protocolo son aplicables a los:

- 4.1 Armadores de embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera con permiso de pesca peruano.
- 4.2 Armadores extranjeros que fletan embarcaciones nacionales.
- 4.3 Titulares de permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras atuneras fletadas.

V. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de la aplicación del presente Protocolo se entiende por:



- 5.1 **Cala:** Acción de lanzar e izar el arte o aparejo de pesca para capturar el recurso atún, se inicia cuando cae la red al mar y finaliza cuando la misma es izada nuevamente hacia la embarcación.
- 5.2 **Cantidad mínima de entrega del recurso atún:** Es el resultado de multiplicar el porcentaje (%) establecido mediante norma, por lo capturado o la capacidad de acarreo de una embarcación pesquera, conforme a lo establecido en la normativa pesquera aplicable.
- 5.3 **Cantidad mínima de tripulantes de nacionalidad peruana:** Es el resultado de multiplicar el porcentaje (%) establecido mediante norma, por la cantidad de tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta de la embarcación, conforme a lo dispuesto en la normativa de la materia.
- 5.4 **Capacidad de acarreo:** Es la capacidad máxima de carga en bodega de recursos o productos hidrobiológicos de una embarcación pesquera.
- 5.5 **Captura:** Volumen extraído del recurso atún durante una cala o faena de pesca por una embarcación pesquera.
- 5.6 **Faena:** Conjunto de operaciones de pesca y navegación que comprenden desde el zarpe de la embarcación, búsqueda de la zona de pesca, detección del cardumen, lance, calado, envasado, recojo de la red, retorno a puerto, arribo y descarga.
- 5.7 **Fletamento de embarcaciones pesqueras con transferencia temporal de capacidad de acarreo:** Modalidad de utilización de capacidad de acarreo por un estado de pabellón distinto al otorgante del permiso de pesca correspondiente, en el marco de las asignaciones de capacidad de acarreo efectuadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT.
- 5.8 **Tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta de la embarcación:** Es la tripulación que se desempeña como marinero o marinero pescador y speedboat o speedbotero.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 Del Protocolo para la verificación permanente del cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjeras

a) Verificación de tripulantes de nacionalidad peruana en una cifra no menor al treinta por ciento (30%) en embarcaciones pesqueras extranjeras

6.1.1 Los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DGSFS-PA) verifican que los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera con permiso de pesca peruano, contraten como parte del total de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al treinta por ciento (30%).

6.1.2 La embarcación atunera de bandera extranjera arriba a puerto peruano previo al inicio de sus operaciones, a fin que los fiscalizadores realicen la verificación de la obligación señalada en el numeral 6.1.1 del presente Protocolo, antes del zarpe correspondiente.



- 6.1.3 En caso que la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca peruano no haya arribado a puerto peruano, la DGSFS-PA, durante el período de vigencia del permiso de pesca o de sus renovaciones, incluso posterior a ello, puede solicitar al armador de la citada embarcación, entre otros documentos exigibles, el documento de solicitud de zarpe y el rol de tripulación emitido por la autoridad extranjera, para la verificación del cumplimiento de la obligación.

El cálculo del treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos se realiza de la siguiente manera:

$$\text{N}^\circ \text{ de tripulantes peruanos (30\%)} = \text{Total del N}^\circ \text{ Tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta} \times 30\%$$

Nota: Donde el total del N° tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta, engloba tanto a los tripulantes nacionales como extranjeros que efectúan trabajo manual de cubierta. No se incluye a los trabajadores especializados.

- 6.1.4 En caso que se determine el incumplimiento de la obligación de la contratación mínima de tripulantes de nacionalidad peruana, los fiscalizadores generan el acta de fiscalización respectiva, donde se impute la comisión de la infracción administrativa que corresponda.

b) Verificación de la entrega, como mínimo, del treinta por ciento (30%) de lo capturado o de la capacidad de acarreo

- 6.1.5 Conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del subnumeral 6.5.1 del numeral 6.5 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, (ROP del Atún), el permiso de pesca otorgado para operar embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera obliga al armador de embarcación pesquera atunera de bandera extranjera con permiso de pesca peruano a entregar, como mínimo, el treinta por ciento (30%) de lo capturado o de la capacidad de acarreo de la embarcación durante la vigencia de su permiso de pesca y sus renovaciones, siempre que hayan hecho uso efectivo de éste, según corresponda. El plazo máximo del cumplimiento de esta obligación es de hasta un (1) año contado desde la entrada en vigencia del permiso de pesca o de la fecha de inicio de su (s) renovación (es).

- 6.1.6 El cálculo para la entrega del treinta por ciento (30%) se realiza por alguna de las siguientes modalidades:

i) De lo capturado:

$$\text{Cantidad a descargar} = \text{Captura total} \times 30\%$$

ii) De la capacidad de acarreo:

$$\text{Cantidad a descargar} = \text{Capacidad de acarreo} \times 30\%$$

- 6.1.7 La entrega de la obligación del treinta por ciento (30%), se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del ROP del Atún.



c) **Acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento de entrega, como mínimo, del treinta por ciento (30%) de lo capturado o de la capacidad de acarreo**

6.1.8 Los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera con permiso de pesca peruano, para la entrega del recurso atún a una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo, comunican a la DGSFS-PA con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas, la fecha en la que se realizará el desembarque, lugar, volumen aproximado del recurso a desembarcar y la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo que reciba la materia prima. La comunicación se realiza mediante la mesa de partes presencial o la plataforma de trámites digitales del Ministerio de la Producción.

6.1.9 Los fiscalizadores asignados para verificar el cumplimiento de la obligación de entrega del recurso atún se apersonan al lugar de la descarga en la fecha señalada por el armador de la embarcación pesquera atunera de bandera extranjera con permiso de pesca peruano. Los fiscalizadores solicitan al representante del citado armador o al patrón de la embarcación, la información de las capturas, permiso de pesca, rol de tripulantes, entre otros. Asimismo, los fiscalizadores solicitan al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) el reporte o información emitida por el equipo de seguimiento satelital, levantando las actas de fiscalización respectivas; en caso de evidenciarse incumplimientos, proceden a levantar las infracciones administrativas que correspondan, y, de ser el caso, los decomisos respectivos.

6.1.10 Posteriormente, el profesional responsable de la DGSFS-PA realiza el análisis del cumplimiento de la obligación de la entrega del recurso atún, como mínimo, del treinta por ciento (30%) de lo capturado o de la capacidad de acarreo. En caso se determine el incumplimiento de dicha obligación, la DGSFS-PA comunica a la Oficina General de Administración (OGA), con copia a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), para que proceda, conforme a sus competencias, con la ejecución de la carta fianza, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 6.5.2 del numeral 6.5 del artículo 6 del ROP del Atún.

6.2 **Del Protocolo para la verificación permanente del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Fletamento, de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE, Establecen medidas para el fortalecimiento de la industria pesquera en el procesamiento del recurso atún**

a) **Verificación de tripulantes de nacionalidad peruana en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) en embarcaciones nacionales fletadas por armadores extranjeros**

6.2.1 La DGSFS-PA, en coordinación con la DGPCHDI, y en el ámbito de sus competencias, realiza el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Fletamento, en el marco de los artículos 5 y 9 del Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE.

6.2.2 Los fiscalizadores acreditados por la DGSFS-PA verifican que los armadores extranjeros que fleten embarcaciones nacionales contraten como parte del total de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta, personal de nacionalidad peruana en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%), esto mientras dure el contrato de fletamento y su renovación.



D. COLLACHAGU



V. ROSAS

- 6.2.3** La verificación de la obligación señalada en el numeral 6.2.2 del presente Protocolo, es efectuada por los fiscalizadores en puerto nacional, previo al zarpe de la embarcación atunera nacional fletada y al inicio del periodo de vigencia del contrato de fletamento o de su renovación. Asimismo, durante la vigencia del contrato de fletamento o de su renovación, la DGSFS-PA puede solicitar anualmente al armador extranjero que fleta la embarcación nacional, entre otros documentos exigibles, la solicitud de zarpe y el rol de la tripulación emitido por la autoridad correspondiente.

El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de tripulantes peruanos se realiza de la siguiente manera:

$$\text{N}^\circ \text{ de tripulantes peruanos (50\%)} = \text{Total del N}^\circ \text{ de Tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta} \times 50\%$$

Nota: Donde el total del N° de tripulantes que realizan trabajo manual de cubierta, engloba tanto a los tripulantes nacionales como extranjeros que efectúan trabajo manual de cubierta. No se incluye a los trabajadores especializados.

- 6.2.4** Posteriormente, el profesional responsable de la DGSFS-PA realiza el análisis del cumplimiento de la obligación de la contratación de tripulantes peruanos en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) mientras dure el contrato de fletamento y su renovación. En caso se determine el incumplimiento de dicha obligación, la DGSFS-PA comunica dicha omisión a la DGPCHDI en un plazo no mayor a cuatro (4) días hábiles, a fin que proceda de acuerdo a sus competencias con la resolución del Contrato de Fletamento, comunicando lo actuado a la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT.

b) Verificación de la descarga anual, durante la vigencia y renovación del contrato de fletamento

- 6.2.5** Para verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE, se utiliza siguiente fórmula:

$$\text{Cantidad a descargar por cada año} = 40\% \text{ de lo capturado}^*$$

(*) Se precisa que, para efectos del cumplimiento de la obligación, se toma en cuenta el acarreo de la embarcación fletada.

- 6.2.6** La entrega de la descarga anual en las plantas de procesamiento se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE.

c) Acciones de fiscalización para la verificación del cumplimiento de la descarga anual

- 6.2.7** El armador extranjero que fleta la embarcación nacional comunica a la DGSFS-PA, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas, la fecha en la que se realiza el desembarque, lugar, volumen aproximado del recurso a desembarcar y la planta de procesamiento pesquero para consumo humano directo que reciba la materia prima. La comunicación se realiza mediante la mesa de partes presencial o la plataforma de trámites digitales del Ministerio de la Producción.



6.2.8 Los fiscalizadores asignados para verificar el cumplimiento de la obligación de entrega se apersonan al lugar de la descarga en la fecha señalada por el armador extranjero que fleta la embarcación nacional o el patrón de la embarcación. Los fiscalizadores solicitan al representante del citado armador o al patrón de la embarcación, la información de las capturas, permiso de pesca, rol de tripulantes, entre otros. Asimismo, solicitan al Centro de Control del SISESAT, el reporte o información emitida por el equipo de seguimiento satelital o el reporte y diagrama del posicionamiento satelital (*track*) proporcionado por el armador, levantando las actas de fiscalización respectivas. En caso de evidenciarse incumplimientos, proceden a levantar las infracciones administrativas que correspondan, y, de ser el caso, los decomisos respectivos.

6.2.9 Posteriormente, el profesional responsable de la DGSFS-PA realiza el análisis del cumplimiento de la obligación de la descarga anual del recurso atún. En caso que se determine el incumplimiento de la obligación, la DGSFS-PA comunica dicha omisión a la DGPCCHI al siguiente día hábil de finalizado el plazo para el cumplimiento, a fin que proceda de acuerdo a sus competencias con la resolución del Contrato de Fletamento, comunicando lo actuado a la CIAT.

6.3. Sobre el registro del Contrato de Fletamento

El registro del Contrato de Fletamento establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2016-PRODUCE, se regula conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto Supremo, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2022-PRODUCE, y las estipulaciones mínimas del formato del Contrato de Fletamento aprobado con Resolución Ministerial N° 000151-2023-PRODUCE.

VII. RESPONSABILIDAD

Es responsabilidad de la Dirección de Supervisión y Fiscalización y de la Dirección de Vigilancia y Control de la DGSFS-PA, dar cumplimiento al presente Protocolo.

